

CG128/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTORRA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, ACTUALMENTE PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 56/07 VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 56/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG255/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, mediante la cual ordenó el inicio de varios procedimientos oficiosos en contra del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata. Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil siete mediante oficio SE/1786/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, copia de la parte conducente de la mencionada resolución y del dictamen consolidado correspondiente, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **OCTAVO**, respecto al considerando 5.8 inciso j) de la misma, los cuales consisten primordialmente en lo siguiente:

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

“OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** las siguientes sanciones:
(...)

j) Procedimiento oficioso.
(...)”

“5.8 Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
(...)

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 42** lo siguiente:

42. De la circularización a beneficiarios de reconocimientos por actividades políticas realizada (sic). Una persona negó haber sido beneficiaria de un pago de “REPAP” por \$28,750.00.

Circularización de Reconocimientos por Actividades Políticas

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Roberto Ruíz Arguello(sic)	STCFRPAP/1057 /07	7	\$42,000.00		(2)
Gustavo Alberto Ramírez Pedrosa	STCFRPAP/1058 /07	7	42,000.00	08-06-07	(1)
René Huaracha Melgoza	STCFRPAP/1059 /07	7	42,000.00	03-07-07	(1)
José Ricardo Frago Miranda	STCFRPAP/1060 /07	7	42,000.00		(2)
Francisca Cortés Espíndola	STCFRPAP/1061 /07	7	42,000.00		(2)

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
María de Lourdes Adriana Corpus López	STCFRPAP/1062 /07	7	42,000.00	13-06-07	(1)
José Rodolfo Calvario Viveros	STCFRPAP/1063 /07	7	38,500.00		(2)
Brigido Camargo Hernández	STCFRPAP/1064 /07	7	42,000.00	13-06-07	(1)
Francisco Javier Araiza Centeno	STCFRPAP/1065 /07	7	42,000.00	03-07-07	(3)
Isabel Sánchez Yáñez	STCFRPAP/1066 /07	7	42,000.00	03-07-07	(3)
María Dolores Sánchez López	STCFRPAP/1327 /07	5	28,750.00	02-07-07	(4)
TOTAL			\$445,250.00		

Respecto al prestador de servicios María Dolores Sánchez López, señalada con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, mediante oficio STCFRPAP/1327/07 del 7 de junio de 2007, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los recibos de reconocimientos por actividades políticas que se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
0731	28-07-06	SNLPDL59122614M700	\$5,500.00
0732	28-08-06		5,500.00
0733	29-09-06		5,800.00
0734	30-11-06		5,800.00
0735	31-12-06		6,150.00
TOTAL			\$28,750.00

Al respecto, con escrito del 2 de julio de 2007, la C. María Dolores Sánchez López manifestó lo que a la letra se transcribe (sic):

Como se pudo constatar en el escrito antes señalado, la C. María Dolores Sánchez López negó haber realizado operaciones con el partido.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en la conclusión 42** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido pretendió acreditar erogaciones por reconocimientos por actividades políticas a través de cinco recibos "REPAP" supuestamente emitidos con motivo de pagos realizados María Dolores Sánchez López; sin embargo esta persona manifestó no haber recibido reconocimiento alguno ni haber firmado algún documento que respalde tal situación.*

Por ello, la autoridad electoral deberá determinar en principio, si se hizo uso indebido de los recibos presentados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para estar en posibilidad de concluir si se está o no ante un gasto partidista no comprobado.

*De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de egresos, en cuanto a la **conclusión 42** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.
(...)*

*En conclusión, para determinar fehacientemente la aplicación de los recursos por **\$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.)** a que hace referencia la **conclusión 42**, en relación con el concepto de gasto reportado, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias a las que debe sujetarse para rendir cuentas acerca de sus ingresos y egresos.*

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el mal uso o uso indebido de los recibos presentados por el partido.”

Para efectos de mayor precisión, se transcribe lo señalado por la C. María Dolores Sánchez López en su escrito de dos de julio de dos mil siete, de conformidad con lo establecido a fojas 149, 150 y 151, del apartado 4.8 “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”, del Dictamen consolidado correspondiente:

“MARÍA DOLORES SÁNCHEZ LÓPEZ, mexicana, mayor de edad, casada, señalando para recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el NÚMERO 1645 de la calle de Victoria en la colonia providencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional respetuosamente comparezco para

EXPONER

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales me permito dar respuesta a su oficio STCFRPAP/1327/07, de fecha 7 de junio de 2007 al respecto me permito

MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON LA VERDAD,

PRIMERO.- Que la suscrita no es ni militante, ni mucho menos simpatizante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ni tampoco he prestado ni prestaré ningún servicio de organización ni de apoyo político a dicho organismo público.

SEGUNDO. Que nunca ha recibido del C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata (sic) y Campesina, ni de ninguna otra persona, reconocimiento económico alguno de dinero en las fechas que se describen en los 5 recibos (REPAP) con NÚMERO de folios 731 al 735.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

TERCERO.- Que la firma que aparece en los recibos descritos en el numeral anterior, no pertenece a la suscrita, por lo tanto la rúbrica que aparece en los mismos es una vil y burda falsificación de la mía, la cual fue ejecutada dolosamente por alguien del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en un documento que es público, sin mi consentimiento y con toda premeditación, alevosía y ventaja, alteró mi firma para justificar la entrega de las cantidades citadas.

De igual forma, AFIRMO CATEGÓRICAMENTE QUE LA SUSCRITA NUNCA HA FIRMADO NINGÚN DOCUMENTO AL Y DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (sic) Y CAMPESINA, por lo que estos o cualquier otro documento público en el que aparezca a mi nombre, sin duda alguna es también una falsificación más.

La adulteración de mi rúbrica en un documento público, indudablemente constituye una maquinación que innegablemente me causa un agravio y tal maniobra es una conducta típica del orden penal, prevista por el Código Penal Federal en los artículos 243, 244 fracción I y 245 fracción III.

CUARTO- Por lo anteriormente expuesto, ante la gravedad de los hechos denunciados y tomando en consideración que un Partido político es un organismo de interés público cuyos miembros cumplen una función pública, hice del conocimiento del C. José Guadalupe Villaseñor Villalobos, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social-Demócrata (sic) y Campesina, los hechos anteriores.

Como ha transcurrido en demasía el tiempo y no tengo la más mínima respuesta a mis peticiones por parte del Secretario de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social-Demócrata (sic) y Campesina, para que se me entreguen las documentales y para que se de vista al agente del ministerio público, consideró que hay una premeditada omisión en mi contra por parte de ese partido político para no acceder en forma expedita a una pronta impartición de justicia y con el único fin de proteger a un delincuente.”

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

II. Acuerdo de recepción. El seis de diciembre de dos mil siete, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 56/07 vs. Alternativa Socialdemócrata** y notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2438/07, la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto fijara, por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito y la cédula de reconocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1291/07, la Dirección Jurídica del Instituto envió a la otrora Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/222/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo la “Unidad de Fiscalización”, notificó al representante propietario del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento de información a la C. María Dolores Sánchez López.

- a) El uno de abril de dos mil ocho, por medio del oficio UF/243/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Dolores Sánchez López informara si presentó una denuncia de hechos o inició averiguación previa alguna ante la Procuraduría General de la República o ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco por la presunta falsificación de su rúbrica en cinco Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, en adelante “REPAP’S” y, en su caso, señalara el número de denuncia de hechos o averiguación previa así como el lugar de presentación.
- b) El ocho de mayo de dos mil ocho, mediante escrito sin número, la C. María Dolores Sánchez López remitió la información solicitada.

VI. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas.

- a) El trece de marzo de dos mil ocho, por medio del oficio UF/244/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas remitiera la siguiente documentación: i) copia simple del oficio STCFRPAP/1327/07 del siete de junio de dos mil siete y del escrito de contestación del mismo, suscrito por la C. María Dolores Sánchez López, ii) copia de los REPAP'S con folio de identificación 0731, 0732, 0733, 0734 y 0735 presuntamente expedidos a favor de la C. María Dolores Sánchez López, iii) copia de las pólizas de cheque de los recibos referidos en el punto anterior y iv) los estados de cuenta donde se reflejen el cobro de los cheques con los que supuestamente se pagó a la C. María Dolores Sánchez López.
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, por medio del oficio UF/DAIAC/036/2008, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió copia de la documentación requerida, así como copia de la credencial para votar de la C. María Dolores Sánchez López y un extracto del estado de cuenta bancario del mes de diciembre de dos mil seis cuyo titular es el ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación. Asimismo, manifestó que los cheques solicitados no fueron presentados, motivo por el cual esa Dirección sancionó en el dictamen correspondiente.

VII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/394/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de la existencia de una transferencia de recursos de la cuenta bancaria 0152162717 del Banco BBVA Bancomer, a nombre del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, a la cuenta 019095911 por un importe de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) con el fin de verificar el destino de los recursos de la citada cuenta.
- b) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio 214-1-1336480/2008 la Comisión Bancaria y de Valores proporcionó la información requerida, confirmando la transferencia y manifestando que el titular de la cuenta destino del depósito de mérito es la Sra. María Dolores Sánchez López.

VIII. Requerimiento de documentación a la Procuraduría General de la República.

- a) El veintidós de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/944/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Procuraduría General de la República, en lo sucesivo la "Procuraduría", copia debidamente refrendada de las constancias de autos de la averiguación previa PGR/5402/07, radicada en la agencia número tres, mesa IV de la Delegación Estatal en Jalisco de dicha Procuraduría.
- b) El veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio JAL/1886, la Procuraduría remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida.

IX. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata en Liquidación. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata". Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político para quedar como "Partido Socialdemócrata".

X. Requerimiento de documentación a la Procuraduría General de la República.

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2711/2008 la Unidad de Fiscalización requirió a la Procuraduría copia debidamente refrendada de la averiguación previa AP/PGR/GDL/AG3/MIV/5402/2007 antes PGR/5402/2007, a partir del oficio número 2384 donde se solicita la presentación de los CC. Jaime Cobián Zamora, Efraín Castellanos Chávez y Rodrigo Rincón Jiménez.
- b) El veintidós de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0165/2009 la Unidad de Fiscalización remitió un atento recordatorio respecto de la solicitud referida en el inciso anterior.
- c) El cinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio JAL/298, la Procuraduría emitió la copia debidamente refrendada de las constancias de autos solicitada.

XI. Pérdida de registro del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emite la

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Declaratoria de Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

XII. Requerimiento de información al C. Juan Manuel Estrada Juárez.

a) El veintiséis de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0558/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto, se constituyera en el domicilio del C. Juan Manuel Estrada Juárez con el fin de requerirle la contestación de un cuestionario relacionado con el procedimiento.

b) El tres de febrero de dos mil diez, mediante oficio JL-JAL/VS/0123/10 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Jalisco remitió la documentación requerida, en la cual, el C. Juan Manuel Estrada Juárez da contestación a lo solicitado.

XIII. Emplazamiento al Partido Socialdemócrata en Liquidación.

a) El veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2242/2010 la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Socialdemócrata en liquidación, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

b) El veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Partido Socialdemócrata dio respuesta al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho convenía.

XIV. Escrito de contestación del Partido Socialdemócrata en Liquidación. De conformidad con el artículo 29, inciso b) fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe, en su parte conducente, la respuesta del otrora Partido Socialdemócrata dada al emplazamiento:

“ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cinco de julio de dos mil nueve se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

ambos principios. En esta contienda electoral participaron los Partidos Políticos Nacionales Registrados ante el Instituto Federal Electoral entre nuestro Instituto Político.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009 realizada el cinco de julio de dos mil nueve.

En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo JGE76/2009, por el que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, en el proceso electoral federal 2008-2009.

*El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el otrora Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le identificó con la clave SUP-RAP-269/2009 para controvertir la resolución citada en el punto inmediato anterior; siendo esta revocada, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias Permanentes (sic), sea entregado por el Instituto Federal Electoral al interventor **del otrora** Partido Socialdemócrata para que fuera tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, (sic) 8, 14, 16, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 Inciso (sic)

numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO P-UFRPP 56/07.

Por lo que para un mejor entendimiento, se transcribe el artículo 363 Inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o el sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante al sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el denunciado fue un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, perdió su registro es la razón por la cual se solicita se decrete EL SOBRESEIMIENTO, por estar ajustado a ese derecho.

Por otro lado no pasa desapercibido por el suscrito, lo que señala el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

ARTÍCULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y **cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido**; y (sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que un Reglamento, excede los requisitos que establece la propia Ley Federal es que se insiste en la procedencia del sobreseimiento, tomando en cuenta claro, la JERARQUÍA DE LAS LEYES; es decir, la supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente al Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como lo han determinado nuestros más altos tribunales en jurisprudencia firme.

Lo anterior es así, en virtud de que incluso la pérdida de registro que ordena la legislación electoral federal, establece una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contraposición a la ley federal, una fecha incierta y además posterior a lo que señala el propio Código electoral, claro está en contra posición a lo ordenado claramente por éste.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. *Tener por recibido el presente escrito, con la personalidad debidamente acreditada.*

SEGUNDO. *Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado.*

TERCERO. *En virtud de no haber impedimento legal alguno, decretar el SOBRESEIMIENTO del expediente al inicio señalado.”*

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

XV. Razón y Constancia. Se integró al expediente de la resolución de mérito, copia de los oficios UF/DRN/2138/2010 y UF/DRN/2401/2010 con sus respectivas contestaciones, correspondientes al procedimiento administrativo en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 28/08 vs. Alternativa Socialdemócrata, toda vez que en los citados oficios el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, da respuesta a la solicitud de información relacionada con la capacidad económica de dicho instituto político la cual fue considerada para la presente resolución.

XVI. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 26 y 29 inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, incisos k), m) y u); y 9, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en la contestación al emplazamiento a que se refiere el antecedente XIV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el mismo, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresea el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el actual Partido Socialdemócrata en liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional; acuerdo del que se desprende que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios; en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

***“PRIMERO.-** Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones*

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

SEXTO.- *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”*

En consecuencia, el actual Partido Socialdemócrata en liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

“Artículo 363

(...)

2. *Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

*b) **El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”***

[Énfasis añadido]

Asimismo, esta autoridad no omite en señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

“Artículo 22.-

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

...

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y”

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreeserán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 32

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

(...)"

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**”*

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreverse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

4. Estudio de fondo. Al haberse examinado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, misma que se constriñe a determinar si el actual Partido Socialdemócrata en liquidación incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como los artículos 14.2; 14.3 y 14.4, en relación con el 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, al presuntamente haber reportado con falsedad dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, la aplicación de los recursos consignadas en cinco REPAP'S, a saber, los identificados con los números de folio 0731 de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, 0732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, 0733 veintinueve de septiembre de dos mil seis, 0734 de fecha treinta de noviembre de dos mil seis y 0735 de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, por la cantidad que suma un total de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Artículo 14.2.

Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

(...)

Artículo 14.3.

Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia

legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:

(...)

Artículo 14.4

*Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. **Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.***

Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

[Énfasis añadido]

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de las disposiciones y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, protegen los principios de certeza y rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Así, se desprende en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de destinar el financiamiento que les es proporcionado durante cada uno de los ejercicios para, entre otras cosas, sostener sus actividades ordinarias y, en segundo lugar, deben **reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral los gastos totales que hayan realizado** durante el ejercicio correspondiente, junto con la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En efecto, del escrito detallado en el antecedente I de la presente resolución, se desprende que la quejosa denuncia que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, acreditó por medio de los cinco REPAP's antes referidos, erogaciones por una cantidad total de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), **recibos que la quejosa desconoce haber firmado señalando no haber sido militante, simpatizante o haber prestado servicio alguno de organización o apoyo político a dicho instituto político.**

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En el caso concreto, la quejosa señaló respecto de cada uno de los cinco REPAP's base del procedimiento de mérito, **que en los mismos se hacía constar una firma que ella desconocía haber elaborado, presumiendo su falsificación.**

En este sentido, tal afirmación constituye un indicio de la posible comisión de una irregularidad en el uso y destino de los recursos del partido político, por lo que la autoridad solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio UF/244/08, remitiera los diversos documentos relacionados con el asunto de mérito, habiendo obtenido respuesta mediante oficio No. UF/DAIAC/036, en el cual la señalada Dirección remite copia de lo siguiente:

1. Copia del oficio STCFRPAP/1327/07 por medio del cual el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la C. María Dolores Sánchez López confirmara o desmintiera las operaciones consagradas en los REPAP's supuestamente emitidos a su favor;

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

2. Escrito de contestación suscrito por la C. María Dolores Sánchez López;
3. Pólizas PT/200032/12-06 del Comité Ejecutivo Federado y PD-3/12-06 del Comité Estatal de Jalisco.
4. Cinco recibos REPAP's con folios de identificación del 0731 al 0735;
5. Estado de cuenta bancario a nombre del partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina correspondiente al mes de diciembre de 2006 y
6. Identificación oficial de la C. María Dolores Sánchez López.

Asimismo, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, manifestó que por lo que hace a las copias de los cheques con los cuales presumiblemente se efectuó el pago de los REPAP's, no fueron presentadas, lo que fue observado y sancionado en el Dictamen Consolidado respectivo.

Del análisis a la anterior información, se desprende que existió un egreso por el actual Partido Socialdemócrata en liquidación por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) reportado mediante la figura de Reconocimientos por Actividades Políticas a favor de la C. María Dolores Sánchez López, respecto del cual el Partido Político no presentó copia de los cheques emitidos para el pago. Los detalles de dichos recibos se precisan a continuación:

RECIBO REPAP's	FECHA	CANTIDAD
Número 0731	28 de Julio de 2006	\$5,500.00
Número 0732	28 de Agosto de 2006	\$5,500.00
Número 0733	29 de Septiembre de 2006	\$5,800.00
Número 0734	30 de Noviembre de 2006	\$5,800.00
Número 0735	30 de Diciembre de 2006	\$6,150.00
	Total	\$28,750.00

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

En virtud de lo anterior, y dado que del estado de cuenta bancario a nombre del partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina referido anteriormente, se desprende que existió una transferencia electrónica a la cuenta bancaria 0190959111 por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual identificó como **titular de la cuenta bancaria a la Sra. María Dolores Sánchez López, información que al tratarse de un documento emitido por autoridad competente, tiene el carácter de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que la C. María Dolores Sánchez López había manifestado la existencia de una presunta falsificación de su rúbrica, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/243/08, le solicitó informara sobre la presentación de una denuncia de hechos o el inicio de una Averiguación Previa con motivo de dicha falsificación. Como resultado, la C. María Dolores Sánchez López hizo mención del inicio de la Averiguación Previa con número **PGR/5402/07**.

En virtud de lo anterior, a solicitud de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/944/2008, la Procuraduría General de la República remitió copia debidamente refrendada de la Averiguación Previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MIV/5402/2007. De dichas constancias se desprende lo siguiente:

- a) El primero de junio de dos mil siete se recibió en la Procuraduría el escrito de denuncia de hechos suscrito por la C. María Dolores Sánchez López, por hechos probablemente constitutivos del delito de falsificación de documentos en contra de Jaime Cobián Zamora, Rodrigo Rincón Jiménez, Efraín Castellanos Chávez y quien resulte responsable, de la cual conviene resaltar lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Tengo conocimiento pleno por conducto de mi esposo el Ing. Juan Manuel Estrada Juárez, que el C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, entregó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en la Ciudad de México, cinco recibos denominados “REPAP’s”, los cuales comprueban diferentes cantidades, de recursos federales aparentemente entregadas a la suscrita en fechas distintas, instrumentos que para mayor abundamiento las refiero a continuación:*

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

RECIBO REPAB (sic)	FECHA	CANTIDAD
Número 731	28 de julio de 2006	\$5,500.00
Número 732	28 de Agosto de 2006	\$5,500.00
Número 733	29 de Septiembre de 2006	\$5,800.00
Número 734	30 de Noviembre de 2006	\$5,800.00
Número 735	30 de Diciembre de 2006	\$6,150.00

BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON LA VERDAD, le manifiesto a usted que la suscrita **nunca ha recibido del** C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, ni de ninguna otra persona, **dichas cantidades de dinero en las fechas que se describen en los recibos.**
(...)

De igual forma, **AFIRMO CATEGÓRICAMENTE QUE LA SUSCRITA NUNCA HA FIRMADO NINGÚN DOCUMENTO AL Y DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA,** por lo que estos o cualquier otro documento público en el que aparezca a (sic) mi nombre, sin duda alguna es también una falsificación más.
(...)

Por lo anterior es conveniente que admita como prueba las testimoniales de La lic. Stettner Terrazas, la Profa. Rosa María González Carranza y el Ing. Juan Manuel Estrada Juárez, y Miguel ángel (sic) Castillo Rojas, quienes tienen datos sobre este ilícito (...).

El C. José Guadalupe Villaseñor Villalobos, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social-Demócrata y Campesina (...).

Así también solicito se cite a declarar a C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, y /o Rodrigo Rincón Jiménez y/o Efraín Castellanos Chávez (...).”

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

- b) La comparecencia como testigo, del C. Miguel Ángel Castillo Rojas, en la que se señala lo siguiente:

*“Recuerdo que a principios del mes de Enero, sin recordar exactamente la fecha, el señor Efraín Castellanos Chávez me solicitó el favor de llevarle unos documentos al Ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, relativos a un dinero que se le debía al ingeniero en mención (...), sin dato alguno en su contenido, lo anterior era **para que el Ingeniero se los entregara a su esposa y que ésta los firmara y con posterioridad me enteré que eran para acreditar un dinero que se le debía al Ingeniero Estrada Juárez, ya que este dinero el partido se lo adeudaba directamente al Ingeniero Estrada Juárez** (...), el Ingeniero me pidió me comunicará (sic) con el señor Castellanos para comentarle sobre la publicación en Internet de los mencionados recibos sin que su esposa los hubiere firmado (...), escuchando que el Ingeniero le reclamó al señor Castellanos, diciéndole que eran chingaderas que le hubiesen falsificado la firma a su esposa.”*

[Énfasis añadido]

- c) La comparecencia como testigo, del C. Juan Manuel Estrada Juárez, en la que señala lo siguiente:

*“Primeramente quiero manifestar que pertenezco como afiliado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, desempeñando el cargo de Coordinador de Divulgación y Alianzas del mencionado partido, teniendo además el cargo de Consejero Suplente de Titular Lic. Elsa Cristina Stettner Terrazas quien es Consejero Titular ante el pleno del Instituto Electoral del estado de Jalisco por parte del mismo partido, en segundo orden de ideas quiero manifestar, que en el mes de Enero del 2007, aproximadamente en la Primera semana, el señor **Efraín Castellanos** quien funge como administrador financiero del partido Alternativa social Demócrata (sic) y Campesina en el estado de Jalisco, **me hizo llegar por conducto de Miguel Ángel Castillo Rojas**, quien funge como asistente administrativo del Partido en el Instituto Electoral del Estado, **5 cinco recibos denominados REPAP en blanco**, es decir sin dato o impresión alguna mas que del propio esqueleto del documento, manifestándome Miguel Ángel el que el señor Castellanos se los*

dio y le dijo que me dijera que los mencionados recibos eran para hacer el pago de unos adeudos que tenía el Partido directamente con el de la voz, lo anterior por concepto de diferentes cantidades que a lo largo del año dos mil seis el suscrito les iba proporcionando en calidad de préstamo para gastos del partido (...), me dijo Jaime Cobián, que si entonces para pagarme lo que me debían, me podían depositar a la cuenta Bancomer, a lo que les contesté que yo no tenía cuenta en Bancomer, entonces me dijeron que si podían depositarme a la cuenta de mi esposa que sí es de Bancomer, a lo que contesté que sí, por lo que me dijeron que si podía prestarles la credencial de elector de mi esposa, para de ahí sacar los datos que requieren los recibos REPAP, los cuales se iban a llenar con el monto de lo que adeudaban dado que lo que les presté era para los propios gastos del partido, pero para depositarme ocupaban los datos de mi esposa la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ LÓPEZ, y les dije que no había inconveniente en prestarle la credencial de mi esposa con la condición de que llevaran los recibos debidamente llenados para que fuere mi esposa la que de su puño y letra firmara los mencionados recibos (...) por lo que yo le pregunté a ella que si no le habían llevado a firmar unos recibos, a lo que ella me contestó que NO (...).”

[Énfasis añadido]

- d) Un acuerdo de recepción de documentos, por medio del cual el C. Jaime Cobián Zamora, Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, rinde su declaración ministerial en torno a los hechos que se le imputan, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“El día 12 de Diciembre del año 2006 dos mil seis el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA realizó la transferencia bancaria con número de folio 0056458026 por la cantidad de \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (sic) a la cuenta 0190959111 de Bancomer a nombre de la señora María Dolores Sánchez López.

El motivo de la transferencia de dicha cantidad obedeció a que con esa se le pagaron honorarios al señor Juan Manuel Estrada Juárez por concepto de apoyo político que hizo al partido y misma cantidad corresponde al total de los recibos siguientes:

731 de fecha 28 de Julio de 2006 por un monto de \$5,500.00

732 de fecha 28 de Agosto de 2006 por un monto de \$5,500.00

733 de fecha 29 de Septiembre de 2006 por un monto de 5,800.00

(sic)

734 de fecha 30 de Noviembre de 2006 por un monto de 5,800.00

(sic)

735 de fecha 30 de Diciembre de 2006 por un monto de \$6,150.00.

La razón por la que los recibos tienen diferente fecha es por los meses de los cuales se le adeudaba al señor Estrada Juárez.

*El depósito a la cuenta mencionada fue porque el señor Juan Manuel Estrada Juárez me dijo que él no tenía ninguna cuenta a la cuál (sic) **se pudiera realizar el depósito y que era preferible para él que se hiciera a la cuenta de su esposa la señora María Dolores Sánchez López.***

[Énfasis añadido]

- e) Un acuerdo de recepción de documentos, por medio del cual el C. Efraín Castellanos Chávez, entonces Responsable de las Finanzas ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, rinde su declaración ministerial en torno a los hechos que se le imputan, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“Como Responsable de las Finanzas ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina quiero aclarar que los recibos:

731 de fecha 28 de Julio de 2006 por un monto de \$5,500.00

732 de fecha 28 de Agosto de 2006 por un monto de \$5,500.00

733 de fecha 29 de Septiembre de 2006 por un monto de

5,800.00 (sic)

734 de fecha 30 de Noviembre de 2006 por un monto de 5,800.00

(sic)

735 de fecha 30 de Diciembre de 2006 por un monto de \$6,150.00

Los recibos firmados por la C. María Dolores Sánchez López se deben a un dinero que el partido le adeudaba al C. Juan Manuel Estrada Juárez, siendo Coordinador de Alianzas del Estado de Jalisco y al no contar con una cuenta bancaria a su nombre nos proporcionó el número de cuenta de su esposa, la C. María Dolores Sánchez López quien recibirá el dinero en su cuenta personal.

- f) Un acuerdo de recepción de documentos, por medio del cual la C. María Dolores Sánchez López anexa a la indagatoria documento emitido por el entonces Coordinador Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado de Jalisco, el C. Ángel Moyrón Paredes, que en lo conveniente señala a continuación:

“HAGO CONSTAR

*Que la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ LÓPEZ**, no es militante ni activista del **PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA**, indistintamente esta persona de ningún modo ni bajo ninguna circunstancia ha participado o realizado actividad alguna dentro de este instituto político, razón por la cual no es posible que haya firmado ningún “REPAP”, donde conste que fue recibido compensación económica alguna por servicios prestados a este organismo político.*

Si existiera algún depósito en alguna cuenta de esa persona y que el mismo fuera radicado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la ciudad de México, esos fondos se relacionan únicamente a sueldos o avíos del Ing. Juan Manuel Estrada Juárez, quien por las funciones que desempeña dentro del mismo si (sic) tiene relación directa con el partido y no se refieren a prestación alguna con la titular de la cuenta.

[Énfasis añadido]

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

- g) Dictamen de Grafoscopía con número de folio 14623/2008, emitido por la perito en documentos cuestionados adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, la Lic. Rosa Lilia Arnaud Elías, en el que concluye que las firmas plasmadas en los REPAP's, supuestamente pertenecientes a la C. María Dolores Sánchez López, **corresponden a la misma paternidad gráfica del señor Jaime Cobián Zamora, entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación.**

Cabe señalar que las constancias del expediente AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MIV/5402/2007 son consideradas documental pública, al tratarse de actuaciones de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por lo que, respecto del Dictamen pericial antes referido se hace constar su fuerza probatoria plena, mientras que las declaraciones vertidas en el expediente serán consideradas como indicios que deberán administrarse con las demás pruebas existentes a efectos de determinar su fuerza probatoria.

De lo expuesto se concluye que existió un desembolso por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por parte del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación a la cuenta de la C. María Dolores Sánchez López, correspondiente presuntamente a un adeudo a favor del C. Juan Manuel Estrada Juárez, mismos que dicho instituto político buscó justificar mediante la emisión de cinco recibos REPAP's, los cuales, como arrojó el Dictamen pericial en Grafoscopía realizado por la Procuraduría General de la República, no fueron rubricados por la mencionada señora, sino por el C. Jaime Cobián Zamora.

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco realizará una diligencia con el fin de localizar al C. Juan Manuel Estrada Juárez y realizarle un cuestionario, a efecto de conocer el concepto por medio del cual fue depositado en la cuenta de la C. María Dolores Sánchez López la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al respecto manifestó lo siguiente:

“Toda vez que el mismo tiene relación con el punto cinco y sobre estos depósitos y sobre las alteraciones en los REPAP existe una indagatoria penal en la PGR, misma que fue consignada al juzgado.

(...)

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

*Continúa con la pregunta anterior, primero en materia penal, mediante la cual el ministerio penal federal en (sic) **acreditó la falsificación de documentales públicas de la señora María Dolores Sánchez López, consignado como responsable a Jaime Cobián Zamora, Presidente del Partido en Jal.***
[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, el C. Juan Manuel Estrada Juárez reconoce el contenido de la Averiguación Previa.

De lo anterior y en virtud del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis SEEL 002/2004 bajo el rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**, se deduce que de la adminiculación los indicios originalmente aportados por la C. María Dolores Sánchez López, las actuaciones conferidas en la Averiguación Pública AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MIV/5402/2007 y las constancias comprendidas en el expediente del presente procedimiento, existe prueba en grado de convicción de que los REPAP's presentados por el actual Partido Socialdemócrata en Liquidación en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, con folio de identificación 0731 al 0735, fueron alterados en cuanto a la firma de la mencionada señora, habiendo sido rubricados por el C. Jaime Cobián Zamora, entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Asimismo, **ha sido reconocido** por los CC. Ángel Moyrón Paredes, entonces Coordinador Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación en el Estado de Jalisco; Jaime Cobián Zamora, entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación; Efraín Castellanos Chávez, entonces Responsable de las Finanzas ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación; Juan Manuel Estrada Juárez y la propia C. María Dolores Sánchez López que **Juan Manuel Estrada Juárez autorizó un depósito por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta bancaria número 0190959111 Bancomer cuyo titular es su esposa María Dolores Sánchez López, cantidad que se le adeudaba durante el ejercicio dos mil seis.**

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Cabe señalar que en el escrito de treinta de marzo de dos mil diez, el otrora Partido Socialdemócrata se limitó a solicitar el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, omitiendo referirse a los hechos mencionados en la queja, así como al ofrecimiento y exhibición de pruebas en relación con las alegaciones que le permite formular el código electoral federal en su artículo 377, numeral 2.

Ahora bien, conviene recapitular lo que hasta este momento ha quedado acreditado:

- i. En primer lugar, que el actual Partido Socialdemócrata en Liquidación **reportó** dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, la aplicación de recursos erogados por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas a través de los recibos **REPAP's**, en específico los identificados con los número de folio 0731, 0732, 0733, 0734 y 0735, por una cantidad total de **\$28,750.00** (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) omitiendo presentar los cheques que sustentaran el pago respectivo.
- ii. Que la C. **María Dolores Sánchez López**, supuesta beneficiaria de las cantidades consagradas en dichos REPAP's, **negó haber recibido las cantidades señaladas en dichos recibos en las fechas consignadas en los mismos y desconoce como suyas las firmas que en ellos se calzan**, señalando que **no es militante ni activista del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación**, por tal razón, no participó en actividad alguna relacionada con el mismo y **no pudo ser beneficiaria de los mencionados REPAP's**.
- iii. Que fue autorizada por funcionarios del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación **una transferencia electrónica con fecha doce de diciembre de dos mil seis, por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la cuenta número 0190959111 Bancomer cuyo titular es la C. María Dolores Sánchez López, aun cuando el concepto de dicho movimiento correspondía a adeudos por Apoyo Político prestado por el C. Juan Manuel Estrada Juárez.**
- iv. **Que fue autorizada por diversos funcionarios del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación la emisión de los REPAP's con número de folio del 0731 al 0735 a favor de la C. María Dolores**

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Sánchez López, aun cuando el beneficiario real de la cantidad involucrada fue el C. Juan Manuel Estrada Juárez.

- v. Que los recibos **REPAP's** con número de folio 0731, 0732, 0733, 0734 y 0735 **fueron alterados en cuanto a la rúbrica del receptor de dichos reconocimientos, la C. Ma. Dolores Sánchez López**, por el C. Jaime Cobián Zamora entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del Partido en comento, de acuerdo con el dictamen de Grafoscopia con número de folio 14623/2008 en su momento realizado en la Averiguación Previa respectiva y referido con anterioridad.
- vi. Que la **cantidad total** consignada en los recibos REPAP's asciende a \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N., **misma cantidad que fuera depositada en la cuenta bancaria cuyo titular es la C. María Dolores Sánchez López aun cuando el concepto de dichos movimientos correspondía a adeudos por Apoyo Político prestado por el C. Juan Manuel Estrada Juárez.**

Lo expuesto significa que el otrora partido político **pretendió comprobar** ante la autoridad fiscalizadora electoral, a través de la presentación de los recibos en cuestión, **la realización de sendos pagos en fechas diversas a las que realmente se efectuó la transferencia electrónica**, es decir, que aun cuando el referido partido tenía conocimiento de la ilegalidad de su conducta, la llevó a cabo reportando indebidamente la realización de gastos, **vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza, al no haber reportado verazmente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil seis.**

Lo anterior es así, toda vez que la **obligación de reportar los gastos totales** comprendida en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no puede ser interpretada aisladamente y debe ser leída en concordancia con los artículos 14.2, 14.3 y 14.4 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, lo que arroja la necesidad de reportar los gastos de conformidad con la naturaleza y cantidad de los mismos, siendo que en el caso que nos ocupa los recibos REPAP's no eran el mecanismo adecuado tanto por la naturaleza del gasto como por su monto.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

En el caso específico, quedó acreditada la erogación de un gasto soportado a través de REPAP's indebidamente utilizados, en virtud de que los mismos fueron falsificados en cuanto a la rúbrica del supuesto beneficiario por un funcionario del otrora Partido, así como emitidos a favor de persona distinta a la que se le adeudaba la cantidad.

Asimismo, se vulneró el artículo 14.4 del reglamento de la materia, ya que la cantidad erogada en una sola exhibición por concepto de REPAP's, superó el límite de ciento veinticinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil seis, que representa el tope por el cual pueden ser expedidos dichos recibos a favor de una persona física en el transcurso de un mes.

Por lo anterior, **puede concluirse que el Partido Socialdemócrata en Liquidación incumplió con la obligación de reportar con veracidad los gastos totales realizado en el ejercicio dos mil seis.**

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente Resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, en virtud de que **el Partido Socialdemócrata en Liquidación utilizó para fines distintos los recibos REPAP's por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), habiendo presentado documentación falsa que no correspondió a los hechos sucedidos en realidad y que no era apta para justificar el gasto de conformidad con las disposiciones aplicables.**

5. Imposición de la sanción. En el caso específico, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias del partido político.

En este sentido, el Partido Socialdemócrata en liquidación perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación en el pasado proceso electoral 2008-2009, por lo que, no obstante poderse llevar a cabo el presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando **3** de esta resolución, no todas las sanciones resultan aplicables al haber perdido los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente.

Así, una vez que el partido político perdió el registro y como consecuencia de ello las ministraciones que recibía para el ejercicio de sus funciones, su capacidad económica disminuyó, toda vez que el ejercicio de los recursos con que cuenta al

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la capacidad económica del Partido Socialdemócrata se encuentra relacionada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la prelación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una menor posición dentro de dicha prelación.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así pues, el interventor designado por la Unidad de Fiscalización para la liquidación del otrora Partido Socialdemócrata informó sobre el estado que guardan a abril del presente año los pasivos y activos del mismo, resultando que el otrora partido sólo tiene capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tiene con este Instituto por concepto de sanciones.

Si bien es cierto que la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún está sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que el interventor ha sostenido que el monto de los adeudos, de un análisis provisional, ***“es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos”***.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

No debe perderse de vista que el interventor designado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto es, conforme al artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable del control y vigilancia directos del uso y el destino de los recursos y bienes del partido sujeto a liquidación y, en esa tesitura, se encarga de efectuar las actividades necesarias para conocer el estado financiero de la otrora entidad de interés público, además de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes

De lo anterior se puede desprender válidamente que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y, en ejercicio de sus funciones conoce el estado financiero del partido en liquidación, genera certeza respecto a su dicho, así como imparcialidad en su actuar.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así, considerando el actual estado de las finanzas del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el sentido de que existen adeudos derivados de créditos laborales y fiscales mayores al capital con el que se cuenta para hacerles frente, imponer una sanción pecuniaria tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad.

En este sentido, la imposición de una multa resultaría de imposible aplicación, puesto que sujetaría la existencia de la sanción al lugar de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone el Código Electoral, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, quedando entonces sin posibilidad de cobro en el presente caso.

Por otro lado, la suspensión y reducción de ministraciones no únicamente implica una sanción patrimonial de imposible realización, sino que dicha sanción es de tal dimensión que significa una reducción en las capacidades económicas del ente político en un futuro próximo, por lo que al haber perdido su registro no será posible que el ente infractor pueda verse inhibido en la realización de actividades futuras.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

Por último, la pérdida o suspensión de registro, así como la negativa de registro de candidaturas, requieren para su actualización la existencia un instituto político, por lo que resultan de igual manera de imposible realización.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no afecta su haber económico, máxime que sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor es mínimo, ya que el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia como partido se ha perdido.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS*", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE
MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL
AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

*Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al actual Partido Socialdemócrata en liquidación es la prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** se impone una sanción al actual **Partido Socialdemócrata en liquidación, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Consejo General
P-CFRPAP 56/07 vs.
Alternativa Socialdemócrata.**

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**